



Firmado digitalmente por:
LEON BARRANZUELA Ronald
Ivan FAU 20604932964 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/01/2024 14:24:42-0500



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 824000147-2024-ATU/DFS

Lima, 24 de enero de 2024

VISTOS: El Expediente Administrativo N° 77910-2022-ATU/DFS-PAS, la Resolución Subdirectoral N° 523013434-2023-ATU/DFS-SS-PAS del 4 de abril de 2023, notificada el 6 de junio de 2023 a la señora [redacted] identificada con DNI N° [redacted], el Expediente SGD 0302-2023-02-0045757 del 5 de julio de 2023, el Informe N° D-000509-2023-ATU/DFS-SS del 21 de julio de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (en adelante, ATU), como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con el objetivo de organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros de elevada calidad y amplia cobertura, tecnológicamente moderno, ambientalmente limpio, técnicamente eficiente y económicamente sustentable.

Que, en esa misma línea, la Única Disposición Complementaria Transitoria del precitado cuerpo normativo, establece que las entidades que ejercían funciones y competencias a ser asumidas por la ATU continuaban en el ejercicio de estas hasta la fecha de suscripción del acta de transferencia.

Que, conforme al artículo 93 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 193-2023-ATU/PE, la Dirección de Fiscalización y Sanción es un órgano de línea dependiente de la Presidencia Ejecutiva, responsable de conducir las acciones de fiscalización para el cumplimiento de la normatividad vigente y la prestación de los servicios en materias de competencia de la ATU, así como la imposición de sanciones por infracciones a la normatividad de la materia; asimismo, conforme al literal j) del artículo 94 del mismo cuerpo normativo, tiene como función emitir resoluciones en los asuntos de su competencia.

Sobre el principio de legalidad y los requisitos de validez del acto administrativo.

Que, el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, por lo tanto, en aplicación del principio de legalidad, la actuación de las autoridades administrativas debe estar siempre precedida por una norma que la justifique y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.



Firmado digitalmente por:
BRITO SAN MARTIN KAREN
JAQUELINE FIR 46520336 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24/01/2024 16:22:15-0500

Que, a su vez, el artículo 3 del TUO de la LPAG establece que son cinco (5) los requisitos de validez del acto administrativo, siendo los siguientes: la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación, y el procedimiento regular.

Sobre la declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos.

Que, sobre la potestad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos corresponde tener presente lo desarrollado por el profesor MORÓN URBINA, quien señala que su fundamento no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la Administración Pública, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico¹.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del TUO de la LPAG, constituyen vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, respecto a ello, el artículo 11 del TUO de la LPAG, establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; asimismo, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que, en esa misma línea, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, en cuanto a la competencia para declarar la nulidad de oficio, el numeral 213.2 del artículo 213 de la norma bajo comentario, dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; asimismo, en su numeral 213.3, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, de lo señalado se desprende que la nulidad de oficio no es un medio impugnatorio, sino una facultad que ostenta la Administración Pública, para que – a iniciativa propia – declare la invalidez de un acto administrativo que contraviene el interés público o lesiona derechos fundamentales.

Que, mediante el Informe N° D-000509-2023-ATU/DFS-SS del 21 de julio de 2023, la Subdirección de Sanción comunica que, mediante el Expediente SGD N° 0302-2023-02-0045757, la señora _____ presentó una solicitud de verificación del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, por lo que, la referida Subdirección eleva a la Dirección de Fiscalización y Sanción, el Expediente Administrativo N° 77910-2022-ATU/DFS-PAS para que, en virtud de sus competencias, se proceda con la revisión respectiva; y, de corresponder, se emita un pronunciamiento en relación con las inconsistencias advertidas.

¹ MORÓN URBINA, J. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo II, Editorial Gaceta Jurídica, 15 Edición, 2020, Lima, pp. 155 y 156.



Sobre el vicio de nulidad contenido en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora

Que, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo de vistos, se advierte que el 1 de julio de 2022, el fiscalizador de transporte de la ATU levantó el Acta de Fiscalización N° A0016272, dejando constancia que el vehículo de placa de rodaje N° venía circulando por las inmediaciones de la Cuadra 2 de la Av. Faustino Sánchez Carrión en el distrito de San Isidro, prestando el servicio con un vehículo habilitado para el servicio de taxi en una modalidad de servicio no autorizada.

Que, mediante el Expediente SGD N° 0302-2022-02-0074301 del 19 de julio de 2022, la señora _____ presentó una solicitud de archivo del Acta de Fiscalización N° A0016272, consignando como domicilio procesal la dirección ubicada en _____

Que, el 31 de enero de 2023, mediante la Esquela de Notificación de Acta de Fiscalización N° 122013850-2022-ATU/DFS-SF, el órgano instructor notificó el Acta de Fiscalización N° A0016272 a la señora _____ a la dirección indicada en el párrafo anterior, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la referida administrada, en su calidad de titular de la autorización del servicio del vehículo antes señalado, por la comisión de la infracción con Código R05, consistente en *“Prestar el servicio con uno o más vehículos habilitados para el servicio de taxi de manera distinta al servicio autorizado o en una modalidad de servicio no autorizada.”*, infracción contemplada en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas de la Ordenanza N° 1684, Ordenanza que regula la prestación del Servicio de Taxi en Lima Metropolitana (en adelante, Ordenanza N° 1684).

Que, mediante Expediente SGD N° 0302-2023-02-0007996 del 1 de febrero de 2023, la señora _____ presentó sus descargos contra el Acta de Fiscalización N° A0016272, consignando como domicilio procesal la dirección ubicada en _____

Que, con el Informe Final de Instrucción N° 423011383-2023-ATU/DFS-SF-PAS del 3 de abril de 2023, el órgano instructor recomendó declarar la responsabilidad administrativa y sancionar a la referida administrada por la comisión de la infracción con Código R05.

Que, a través de la Resolución Subdirectoral N° 523013434-2023-ATU/DFS-SS-PAS del 4 de abril de 2023, el órgano sancionador resolvió declarar la responsabilidad administrativa de la señora _____ e imponer la sanción pecuniaria de 20% de la UIT, por la comisión de la infracción con Código R05, contemplada en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas de la Ordenanza N° 1684, notificada el 6 de junio de 2023, conjuntamente con el referido informe final de instrucción.

Que, de acuerdo con el inciso 3 del numeral 254.1. del artículo 254 del TUO de la LPAG, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido; caracterizado, entre otros, por notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones, la expresión de las sanciones que se le pudiera imponer, la autoridad competente que impone la sanción y la norma que atribuye la competencia.

Que, en ese sentido, de la revisión de los actuados administrativos del expediente de vistos, se verifica que luego de la imposición del Acta de Fiscalización N° A0016272 de fecha 1 de julio de 2022, la señora _____ presentó los siguientes escritos:

- Expediente SGD N° 0302-2022-02-0074301 del 19 de julio de 2022: la administrada presentó una solicitud de archivo del Acta de Fiscalización N° A0016272, cuestionando la validez del acta de fiscalización ya que no cumple con lo establecido en el artículo 244 del TUO de la LPAG.



Firmado digitalmente por:
BRITO SAN MARTIN KAREN
JAQUELINE FIR 46520336 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24/01/2024 16:22:46-0500

- Expediente SGD N° 0302-2023-02-0007996 del 1 de febrero de 2023: la administrada presentó sus descargos contra el acta de fiscalización, solicitando la nulidad de esta puesto que no cumple con el contenido mínimo establecido por ley.

Que, en este caso en particular, se advierte que tanto en el Informe Final de Instrucción N° 423011383-2023-ATU/DFS-SF-PAS como en la Resolución Subdirectoral N° 523013434-2023-ATU/DFS-SS-PAS, fueron emitidos sin valorar los escritos presentados por la administrada contenidos en los Expedientes SGD N° 0302-2022-02-0074301 y N° 0302-2023-02-0007996, no visualizándose su atención en la sumilla ni en el contenido de los referidos documentos; incumpléndose con lo previsto en el artículo 172 del TUO de la LPAG².

Que, en atención a lo señalado, se verifica que, en el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la señora
resulta contrario al numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, lo cual constituye una causal de nulidad conforme lo establece el artículo 10.1 del TUO de la LPAG³.

Que, cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, en ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

Que, el inciso 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que esta se encontrará regida por el principio del Debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

Que, sobre el debido proceso administrativo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC, señalando lo siguiente: *“(…) el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”.*

Que, en el presente procedimiento se advierte la vulneración al derecho de defensa definido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03741-2004-AA⁴, así: *“El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o*

² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.

³ La identificación del vicio es complementada con lo expuesto en los siguientes párrafos.

⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 03741-2004-AA expedida por el Tribunal Constitucional, disponible en el siguiente enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03741-2004-AA.pdf>



contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.”

Que, en virtud a ello, MORON URBINA⁵ refiere que “En el Derecho Administrativo, la existencia del procedimiento no solo busca proteger la certeza de la Administración, sino que sirve de garantía a los derechos de los administrados y a los intereses públicos (orden, legalidad, etc.). Por ello, cuando la Administración es llevada al contencioso, le corresponde acreditar haber seguido un procedimiento regular para sus actuaciones.”

Que, sin embargo, se verifica que mediante la notificación del Acta de Fiscalización N° A0016272 realizada el 31 de enero de 2023, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la señora _____ como titular de la autorización del servicio del vehículo de placa de rodaje N° _____ emitiéndose el Informe Final de Instrucción N° 423011383-2023-ATU/DFS-SF-PAS del 3 de abril de 2023, y declarándose su responsabilidad administrativa mediante la Resolución Subdirectoral N° 523013434-2023-ATU/DFS-SS-PAS del 4 de abril de 2023, sin valorar los escritos contenidos en los Expedientes SGD N° 0302-2022-02-0074301 del 19 de julio de 2022 y N° 0302-2023-02-0007996 del 1 de febrero de 2023.

Que, en ese sentido, se advierte la vulneración al principio de debido procedimiento⁶ previsto en el numeral 2) del artículo 248 del TUO de la LPAG y del numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa previstos en los numerales 3) y 14) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, lo cual constituye causal de nulidad conforme lo establece el numeral 1 artículo 10 del TUO de la LPAG.

Que, de esta manera, atendiendo a las características particulares del caso, corresponde declarar la nulidad de oficio del Informe Final de Instrucción N° 423011383-2023-ATU/DFS-SF-PAS del 3 de abril de 2023 y de la Resolución Subdirectoral N° 523013434-2023-ATU/DFS-SS-PAS del 4 de abril de 2023, ambos notificados el 6 de junio de 2023; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa previa a la configuración del vicio pasible de nulidad; a fin de salvaguardar el derecho a la defensa y el respeto irrestricto al principio del debido procedimiento de la administrada señalada.

Sobre la afectación al interés público como causal para declarar la nulidad de oficio

Que, conforme se ha señalado previamente, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador recaído en el Expediente Administrativo N° 77910-2022-ATU/DFS-PAS se ha configurado la primera causal establecida en el numeral 213.1. del artículo 213 del TUO de la LPAG, toda vez que, la misma agravia el interés público.

Que, sobre el agravio al interés público, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC⁷, específicamente en el fundamento 10, señalando lo siguiente “El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Es la administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, quien asume

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 15ª edición, agosto 2020, pág. 225.

⁶ **Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. – Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

⁷ Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC expedida por el Tribunal Constitucional, disponible en el siguiente enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>.



el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.”

Que, en ese orden de ideas, cuando la Administración garantiza el respeto al ordenamiento jurídico, también se satisface el interés público. Así, agrega el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, que el interés público es también un concepto jurídico ya que actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo; en otras palabras, es un indicador de la autoridad administrativa para determinar cuándo es necesario actuar ante la afectación del ordenamiento que, finalmente, termina perjudicando el interés colectivo.

Que, el tratadista DANÓS ORDOÑEZ tiene dicho sobre el particular que *"(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses particulares (...)"*⁸.

Que, en el presente caso, la Autoridad Administrativa no ha garantizado el respeto al ordenamiento jurídico en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, ya que no ha sido tramitado acorde a las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG, no obstante la autoridad declaró la responsabilidad administrativa e impuso una sanción pecuniaria, vulnerando el derecho al debido procedimiento; configurándose una afectación no solo al interés individual, sino también al interés general de la comunidad, transgrediendo la seguridad jurídica y generando incertidumbre respecto a la correcta aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales.

Que, en ese sentido, la ATU no puede avalar la emisión de una sanción que vulnera el TUO de la LPAG, ya que de hacerlo defraudaría permanentemente la expectativa jurídicamente válida que poseen todos los administrados, consistente en que se respete el procedimiento regular establecido en la normativa.

Que, consecuentemente, conforme lo establece el artículo 213 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio del Informe Final de Instrucción N° 423011383-2023-ATU/DFS-SF-PAS del 3 de abril de 2023 y de la Resolución Subdirectoral N° 523013434-2023-ATU/DFS-SS-PAS del 4 de abril de 2023, ambos notificados el 6 de junio de 2023, y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento sancionador hasta antes de la configuración del vicio advertido, con la finalidad de que el órgano competente valore los descargos presentados por la administrada en los escritos registrados en los Expedientes SGD N° 0302-2022-02-0074301 del 19 de julio de 2022 y N° 0302-2023-02-0007996 del 1 de febrero de 2023.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Informe Final de Instrucción N° 423011383-2023-ATU/DFS-SF-PAS del 3 de abril de 2023 y de la Resolución Subdirectoral N° 523013434-2023-ATU/DFS-SS-PAS del 4 de abril de 2023, ambos notificados el 6 de junio de 2023, y en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora _____, hasta antes de la configuración del vicio advertido; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

⁸ DANÓS ORDOÑEZ, J. "Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Nueva Ley N° 27444" en *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Parte*, Lima, 2003, pp. 258.



Artículo 2.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 77910-2022-ATU/DFS-PAS a la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización y Sanción, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4.- PONER en conocimiento de la Subdirección de Sanción de la Dirección de Fiscalización y Sanción la presente resolución, a fin de que actúe de acuerdo con sus facultades, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, en tanto no es conocida la ilegalidad manifiesta por este Despacho.

Artículo 5.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución la señora

Regístrese y comuníquese,

RILB/kjbsm/jmvv/meyb/jmhr



Firmado digitalmente por:
BRITO SAN MARTIN KAREN
JAQUELINE FIR 46520336 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24/01/2024 16:23:32-0500